

Bogotá, 24 marzo 2026.



Radicado No.: 20265330164791

Fecha: 24 marzo 2026

Señor (a) (es)
Centro De Enseñanza Automovilística Alta Dirección De La Conduccion
Facatativa
- NO REGISTRA
BOGOTA DC, BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)

Asunto: Notificación por aviso resolución no.1954.

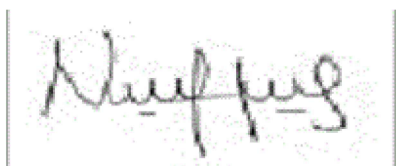
Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **1954 de 10/03/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Conceder el recurso de apelación ante el superintendente

delegado de tránsito y transporte terrestre y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia..

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1954 DE 10-03-2026

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el día 13 de noviembre de 2022, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS (en adelante Consorcio para CEAS y CIAS), allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado **“INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV CEA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCIÓN FACATATIVA”**¹, donde reportó los hallazgos encontrados en el *“proceso de auditoría y verificación del uso y operación del sistema SICOV”* el cual se desprende de la auditoría realizada los días 07, 15 y 22 de septiembre de 2022, llevada a cabo sobre el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No.132066**, propiedad de los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991418**, **ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.39812565**, **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.80802500** y **WILLIAM LOPEZ CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. .**

Frente a lo anterior, es pertinente precisar que, una vez efectuada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se evidencia la inscripción de la señora **DAYANA ALEXANDRA VEGA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1015474446**, como nueva propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No.132066**.

SEGUNDO: Que, en este orden de ideas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa mediante Resolución **No.5697** del **11** de **agosto** de **2023**, ordenó abrir investigación y

¹ Radicado No.20225341721512 obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

se formuló pliego de cargos frente a los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991418**, **ELVIA FAR IBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.39812565**, **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.80802500** y **WILLIAM LOPEZ CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1104700450**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No.132066**.

En dicha actuación se resolvió abrir y formular pliego de cargos en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente a los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 2991418**, **ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 39812565**, **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 80802500** y **WILLIAM LOPEZ CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1104700450** como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No. 132066**, por incurrir en la conducta establecida en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. (...)"*

TERCERO: Que a través de la Resolución **No.3981** del **02** de **abril** de **2025**, se falló la investigación administrativa en contra de los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991418**, **ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.39812565**, **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.80802500** y **WILLIAM LOPEZ CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1104700450**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No.132066**, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 2991418**, **ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 39812565**, **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 80802500** y **WILLIAM LOPEZ CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1104700450** como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA***

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

CONDUCCION FACATATIVA con matrícula mercantil **No. 132066**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. SANCIONAR a los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **2991418**, **ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **39812565**, **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80802500** y **WILLIAM LOPEZ CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1104700450** como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No. 132066**, frente al:

CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de **UN (1) MES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT**. (...)"

CUARTO: El citado acto administrativo fue debidamente notificado por aviso el **05 de mayo de 2025**, mediante entrega personal en medio físico a de los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991418**, **ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.39812565**, **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.80802500** y **WILLIAM LOPEZ CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1104700450**, y al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No.132066**. La diligencia de notificación se encuentra soportada en la guía **RA523074606CO**, expedida por la Empresa Oficial de Correos Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

De igual forma, se concedió un término de diez (10) días hábiles para la interposición de los recursos procedentes, plazo que venció el **19 de mayo de 2025**.

QUINTO: Del análisis integral del expediente se advierte que, si bien la Resolución **No.3981** del **02 de abril de 2025**, fue notificada formalmente por aviso el 5 de mayo de 2025, lo cierto es que la sociedad investigada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación mediante radicado **No.20255340479072** del **23 de abril de 2025**, es decir, con anterioridad a la referida notificación por aviso. Esta circunstancia permite concluir que la notificación del acto administrativo se surtió previamente por conducta

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

concluyente, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico, tal como se acredita con las actuaciones desplegadas por la parte investigada, en particular la interposición de los recursos en sede administrativa, las cuales evidencian un conocimiento cierto, efectivo y oportuno del contenido y alcance del acto administrativo impugnado.

Así las cosas, para este Despacho resulta importante señalar lo siguiente, **artículo 301 del Código General del Proceso**:

*"(...) **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)"

En efecto, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación por conducta concluyente produce los mismos efectos de la notificación personal cuando la parte presenta un escrito en el que evidencia conocimiento del acto administrativo correspondiente. En el presente caso, a los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991418**, **ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.39812565**, **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.80802500** y **WILLIAM LOPEZ CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1104700450**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No.132066**, presentaron escrito de recurso de reposición y/o subsidio de apelación mediante el radicado **20255340479072** del **23** de **abril** de **2025**, lo cual demuestra, de manera inequívoca, que conocía la existencia y contenido de la Resolución **No.3981** del **02** de **abril** de **2025**, pese a que la notificación por aviso se surtiera con posterioridad el **19** de **mayo** de **2025**.

En consecuencia, la notificación por conducta concluyente se entiende realizada el **23** de **abril** de **2025**, fecha de interposición de los recursos de ley, circunstancia que surte plenos efectos jurídicos y sustituye la necesidad de una notificación personal o por aviso.

Respecto del radicado **No.20255340755262**, presentado el 08 de julio de 2025, esta Entidad se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo, toda vez que el mismo fue radicado de manera extemporánea, habida cuenta de que el término máximo para su presentación venció el día 19 de mayo de 2025. En consecuencia,

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

al haberse superado el plazo legalmente establecido, no resulta procedente efectuar análisis alguno sobre su contenido.

Ahora bien, frente al recurso con radicado **No.20255340479072** del **23** de **abril** de **2025**, el mismo fue presentado en tiempo y será analizado conforme a las disposiciones aplicables, con fundamento en los argumentos expuestos por el recurrente, los cuales se sintetizan a continuación:

5.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, el Recurrente argumentó lo siguiente:

"(...) I. SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A. La Resolución 3981 de 02 de abril de 2025 vulnera el principio de tipicidad, se basa en una interpretación extensiva inapropiada de las disposiciones sancionatorias de la Ley 1702 de 2013 y se sustenta en pruebas insuficientes. 1. Argumentos en Relación con el Cargo Primero: Falta de Tipicidad La resolución de formulación de cargos sostiene que los propietarios del CEA "presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas o prácticas", en violación del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que sanciona la "expedición de certificados sin comparecencia del usuario". 1.1. Diferencia entre la Conducta Descrita y los Hallazgos del Informe de AULAPP EI INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DEL CEA, se señaló que se encontraron "presuntas irregularidades en el uso y operación del SICOV (...), ya que no se está validando correctamente la identidad del instructor y de los aprendices que ingresan a las sesiones." En dicho informe se señala que, para validar la identidad se utilizaron fotografías que fueron tomadas en el marco de las clases teóricas al ingreso y salida de los aprendices allí relacionados, las cuales no permitían corroborar la identificación del aprendiz e instructor, pues las fotos eran negras o blancas.

Sin embargo, esta conducta de no hacer de forma correcta los registros fotográficos no se ajusta al tipo sancionatorio del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que se refiere a la expedición de certificados sin comparecencia del usuario. Es importante destacar que las fotos incorrectas para realizar la validación de identidad no demuestran que los estudiantes no estuvieran presentes durante las clases. Tanto el instructor como el estudiante pudieron haber estado presentes, y las fotos tomadas de forma incorrecta podrían haberse utilizado para cumplir con los requisitos técnicos del sistema. Por tanto, no se puede concluir que se hayan expedido certificados sin la presencia física del usuario, como lo exige el tipo sancionatorio.

1.2. Aplicación Incorrecta del Principio de Tipicidad y Prohibición de Interpretaciones Extensivas El Consejo de Estado, en su Sentencia del 16 de febrero de 2012 (Radicado N° 11001- 03-25-000-2009-00103-00), ha señalado que el principio de tipicidad impide que se sancionen conductas que no se ajusten perfectamente a la descripción legal. La sanción impuesta en este caso está basada en una interpretación extensiva de la norma que pretende hacer que el registro fotográfico incorrecta para la validación de

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

identidad equivalga a "expedir certificados sin comparecencia". Sin embargo, la dogmática del tipo sancionatorio se refiere específicamente a la expedición de certificados sin la presencia del usuario durante el proceso de certificación, que es una etapa diferente y posterior a la asistencia a clases prácticas. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-044 de 2023, afirmó que las normas sancionatorias deben ser claras y precisas y que no pueden interpretarse de manera que extiendan su alcance más allá de lo que el legislador previó expresamente. Cualquier intento de hacer una interpretación amplia de "expedir certificados sin comparecencia" para abarcar conductas relacionadas con la asistencia a clases prácticas constituye una violación de este principio y genera inseguridad jurídica. 2. Valoración Inadecuada de la Prueba Documental La resolución se sustenta en fotografías y consultas realizadas en el RUNT para afirmar que algunos estudiantes no comparecieron a las clases teóricas o prácticas. Sin embargo, la interpretación de estas pruebas no cumple con los requisitos de la sana crítica y presenta inconsistencias que impiden considerarlas como pruebas concluyentes.

2.1. Pruebas Fotográficas: Insuficiencia para Sustentar la Sanción La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia del 10 de marzo de 2011, Exp. 12.497) establece que las fotografías por sí solas no son suficientes para probar hechos, y deben ser contrastadas con otros medios probatorios para garantizar su validez. En este caso, las fotografías aportadas sugieren que se utilizaron fotos negras o blancas para la validación de identidad, pero no demuestran que los estudiantes e instructores no asistieron físicamente a las clases. La Corte Constitucional ha sido clara en que las pruebas documentales deben ser autenticadas y contextualizadas para tener valor probatorio. Las fotografías y registros obtenidos en el presente caso no cumplen con este estándar, ya que se basan en suposiciones y no fueron corroborados con testimonios u otros elementos que pudieran validar las conclusiones de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

2.2. Falta de Análisis Integral y Contextual de la Prueba El INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DEL CEA, señala que las fotos "presuntas irregularidades en el uso y operación del SICOV (...), ya que no se está validando correctamente la identidad del instructor y de los aprendices que ingresan a las sesiones", pero no aclara si los estudiantes e instructores estaban presentes durante las clases. La Superintendencia no practicó pruebas adicionales, como testimonios de los instructores o estudiantes, que pudieran clarificar las circunstancias exactas y garantizar un análisis integral y objetivo. Esto limita la posibilidad de una evaluación justa y contraria al derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución. 3. Conclusión y Solicitud En virtud de los argumentos expuestos, solicitamos: 1. Revocar la resolución objeto de recursos debido a la atipicidad de la conducta descrita, ya que no se ajusta al tipo sancionatorio del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. La Superintendencia ha aplicado de manera inapropiada una interpretación extensiva que va en contra del principio de tipicidad y legalidad. 2. Revocar la resolución objeto de recursos por insuficiencia probatoria: Las pruebas presentadas no son suficientes para demostrar que se expidieron certificados sin comparecencia del usuario. La falta de pruebas concluyentes y la interpretación inadecuada de las fotografías y registros plantean serias dudas sobre la tipicidad de la falta. Por lo tanto,

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

solicitamos revocar la Resolución 3981 de 02 de abril de 2025, absolviendo de responsabilidad administrativa a los propietarios del CEA frente al cargo primero. B. La Resolución 3981 de 02 de abril de 2025 vulnera el principio de tipicidad y se ha aplicado una interpretación extensiva inapropiada de las disposiciones sancionatorias de la Ley 1702 de 2013, específicamente en relación con el cargo segundo.

1. Falta de Tipicidad en el Cargo Segundo El numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 señala como falta la siguiente conducta: "Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este." La sanción está claramente dirigida a la alteración directa de información existente en el RUNT y a conductas que puedan comprometer la integridad de dicha información. 1.1. Inadecuada Subsunción Típica por Parte de la Superintendencia La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, al formular el cargo, ha señalado que los propietarios del CEA reportaron al RUNT información alterada, basándose en que algunos estudiantes fueron certificados cuando, según sus criterios, no se encontraba plenamente acreditada su asistencia a clases teóricas o prácticas. Sin embargo, esta interpretación refleja una inadecuada subsunción típica, ya que confunde el acto de reportar información con la alteración o modificación directa de la información en el sistema RUNT.

Diferencia Clave en la Conducta: El numeral 4 del artículo 19 se refiere a la alteración de información ya existente en el RUNT, lo que implica acceder y modificar datos que ya se han registrado. En contraste, el supuesto presentado por la Superintendencia describe una situación en la que se reporta información al RUNT. Estos son actos distintos, y la ley no sanciona el reporte incorrecto de información bajo esta causal. • Principio de Tipicidad y Legalidad: La Corte Constitucional, en la Sentencia C044 de 2023, dejó claro que el principio de tipicidad prohíbe las interpretaciones extensivas en materia sancionatoria. No se puede sancionar una conducta bajo un tipo legal que no describe específicamente la acción imputada, y en este caso, reportar información incorrecta no es lo mismo que alterar o modificar información ya existente.

2. Aplicabilidad Limitada a Organismos de Apoyo La disposición contenida en el numeral 4 está diseñada para proteger la integridad de la información del RUNT y establece sanciones para quienes alteren o pongan en riesgo dicha información. Sin embargo, una interpretación armónica de este artículo con el principio de tipicidad indica que la sanción es aplicable únicamente a los organismos de tránsito que tienen la capacidad de gestionar y modificar la información directamente en el RUNT, no a los organismos de apoyo como los CEAs. 2.1. Extralimitación de Competencia y Aplicación Errónea de la Norma La normativa que regula las actividades de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEAs) no les confiere la potestad de alterar o modificar directamente la información del RUNT. Por tanto, pretender sancionar a los propietarios del CEA bajo el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 constituye una extralimitación de la competencia sancionatoria de la Superintendencia. • Jurisprudencia Apoyada en el Principio de Legalidad: En la Sentencia C-044 de 2023, la Corte Constitucional reafirmó que las sanciones solo pueden imponerse cuando las conductas sancionadas están

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

perfectamente definidas y delimitadas por la ley. Cualquier extensión del alcance normativo hacia conductas no claramente.

3. Valoración Inadecuada de la Prueba y Manipulación Interpretativa La resolución se basa en fotografías y consultas en el RUNT para sustentar que los aprendices no comparecieron a las clases prácticas y que se reportó información incorrecta. Sin embargo, las pruebas presentadas son insuficientes y han sido interpretadas de manera que no corresponde a la realidad que reflejan. 3.1. Pruebas Fotográficas como Evidencia Indiciaria El informe menciona irregularidades durante las validaciones de reconocimiento facial, pero no presenta pruebas concluyentes de que los aprendices no estuvieron presentes en las clases. Las fotografías utilizadas muestran varios posibles escenarios, pero no confirman la ausencia física de los estudiantes. La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia de 10 de marzo de 2011, Exp. 12.497) indica que las pruebas indiciarias como las fotografías requieren corroboración con otros elementos probatorios para ser válidas. • Valoración Deficiente y Manipulación de la Prueba: Se ha tratado de imponer una interpretación que no se sustenta en la evidencia presentada, ya que las irregularidades detectadas en el sistema de reconocimiento facial no son prueba directa de que los estudiantes no asistieron a las clases. Esta manipulación de la prueba genera una presunción de culpabilidad que es inaceptable en el derecho sancionador.

4. Conclusión y Solicitud En virtud de los argumentos expuestos, solicito la revocatoria de la Resolución 3981 de 02 de abril de 2025, por las siguientes razones: 1. Falta de tipicidad: La conducta sancionada no se ajusta a la descripción del tipo sancionatorio contenido en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. La Superintendencia ha incurrido en una interpretación extensiva que va en contra del principio de legalidad y tipicidad. 2. Extralimitación de competencia: La norma se aplica a organismos de tránsito, no a organismos de apoyo como los CEAs. La imposición de la sanción a los propietarios del CEA representa una extralimitación de las competencias sancionatorias de la Superintendencia. 3. Insuficiencia probatoria: Las pruebas presentadas no son suficientes para demostrar que se cometió la conducta imputada. La interpretación de las fotografías y registros ha sido manipulativa y no tiene soporte en evidencias concluyentes. Por lo tanto, solicitamos revocar la Resolución 3981 de 02 de abril de 2025, absolviendo de responsabilidad administrativa a los propietarios del CEA frente al cargo segundo. C. La Superintendencia de Transporte al establecer en la Resolución 3981 de 02 de abril de 2025 el tiempo o quantum de la sanción de forma discrecional en ausencia de un contenido material legal claro, violó el principio de legalidad y tipicidad: 1. Violación del Principio de Legalidad y Tipicidad La Sentencia C-044 de 2023 de la Corte Constitucional reafirma que el principio de legalidad y el principio de tipicidad deben ser pilares fundamentales en el derecho administrativo sancionador. Estos principios exigen que las conductas sancionables y las sanciones estén descritas de manera clara, específica y precisa, sin dejar espacio para interpretaciones amplias o arbitrarias. La Ley 1702 de 2013 no establece criterios específicos para determinar la duración de la suspensión, lo que implica que no se ha definido claramente cómo debe ejercerse esta facultad. De acuerdo con la referida sentencia, "la flexibilización del principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador establece barreras a la arbitrariedad de la administración, al circunscribir la

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

discrecionalidad de esta a aspectos exclusivamente complementarios de tipos conductuales o de sanción previamente previstos por el órgano legislativo". Es decir, cualquier discrecionalidad que se permita en la imposición de sanciones debe estar circunscrita a elementos complementarios y no puede extenderse a definir aspectos esenciales de la sanción como lo es su duración, sin parámetros claros definidos por la ley. 2. Exceso en la Discrecionalidad: Arbitrariedad Prohibida La Corte Constitucional también advierte en la Sentencia C-044 de 2023 que el derecho administrativo sancionador es compatible con la Constitución siempre y cuando "las normas que lo integran no dejen abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones". En este caso, la Superintendencia ha utilizado una facultad discrecional para definir el término de la suspensión sin contar con un marco normativo claro que establezca los criterios para hacerlo. El hecho de que la Ley 1702 de 2013 no especifique la duración de las suspensiones y la Superintendencia haya decidido unilateralmente aplicar una sanción de dos meses sin criterios objetivos representa una arbitrariedad contraria al principio de seguridad jurídica. La falta de claridad deja en incertidumbre a los administrados y permite la discrecionalidad sin control, lo que la Corte ha prohibido expresamente. 3. Aplicación Incorrecta de la Reserva Legal La Sentencia C-044 de 2023 también subraya que el principio de legalidad subsume el principio de reserva de ley, estableciendo que el legislador debe definir:

- *Los elementos básicos de la conducta que será sancionada.*
- *Las remisiones normativas precisas para completar tipos abiertos.*
- *Los criterios claros para la determinación de la sanción. En este caso, no existen criterios específicos en la Ley 1702 de 2013 que determinen la duración de las suspensiones, y la Superintendencia se ha excedido al suplir esta falta con una decisión discrecional. Esto vulnera el principio de reserva legal, pues corresponde únicamente al legislador definir los elementos esenciales de la sanción, no a la autoridad administrativa. La Superintendencia ha excedido sus competencias al imponer una sanción que no cuenta con una base legal específica en cuanto a su duración, creando inseguridad jurídica y afectando el derecho al debido proceso de los propietarios del CEA.*

4. Conclusión: Inconstitucionalidad y Solicitud de Revocatoria De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-044 de 2023, la imposición de sanciones en el ámbito administrativo debe estar sujeta a criterios claros y precisos que eviten la arbitrariedad. La Superintendencia, al determinar de manera discrecional la duración de la suspensión, ha actuado de forma inconstitucional, excediendo los límites de su facultad sancionatoria y afectando la seguridad jurídica.

Por lo tanto, se solicita revocar la Resolución 3981 de 02 de abril de 2025, ya que se ha aplicado de manera arbitraria y sin contar con los criterios claros que exige la Corte Constitucional en relación con la tipicidad, la legalidad y la reserva de ley. Cualquier discrecionalidad que permita la administración debe estar claramente delimitada por la ley, y en ausencia de estos parámetros, la decisión debe ser considerada nula. D. La Resolución 3981 de 02 de abril de

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

2025 violó el Principio de Congruencia, incurrió en una falsa motivación, y desconoció la presunción de inocencia. 1. Fundamento del Principio de Congruencia: El principio de congruencia en el derecho administrativo sancionador exige que exista una coherencia clara entre los cargos formulados al inicio del proceso de investigación, las pruebas aportadas y la decisión sancionatoria final. Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que cualquier desviación de los cargos iniciales introduce elementos sorpresa que afectan el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución), limitando la capacidad de defensa del investigado.

2. Desviación de los Cargos Formulados Inicialmente: En la Resolución No. 3981 de 02 de abril de 2025, la Superintendencia de Transporte formuló dos cargos específicos contra los propietarios del CEA: - Cargo Primero: Presunta expedición de certificados a personas cuya comparecencia a clases prácticas no se encontraba plenamente acreditada, en violación del numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. - Cargo Segundo: Presunta alteración o modificación de la información reportada al RUNT, transgrediendo el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. Sin embargo, en la resolución sancionatoria final (Resolución 3981 de 02 de abril de 2025), la Superintendencia extendió su análisis a aspectos no claramente especificados en los cargos iniciales, como la imputación de otras normas jurídicas, a saber: los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, introduciendo argumentos que no permitieron al CEA preparar una defensa adecuada al respecto.

3. Introducción de Nuevos Argumentos y Desviación del Análisis: La resolución final incluyó apreciaciones sobre la posible responsabilidad del CEA en la infracción de los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, cuestiones que no fueron concretamente abordadas en la formulación de cargos iniciales. Esta extensión de argumentos constituyó una violación al principio de congruencia, ya que limitó la posibilidad de defensa de los propietarios del CEA, impidiendo que contrarrestara estos nuevos elementos durante el proceso inicial. Al introducir nuevos elementos sin permitir que el CEA pudiera discutirlos, la Superintendencia incurrió en una violación del derecho al debido proceso, al crear una situación de indefensión e inseguridad jurídica para el investigado.

4. Falsa Motivación e Interpretación Distorsionada de las Pruebas: La Superintendencia también incurrió en una falsa motivación al basar su decisión en pruebas insuficientes y distorsionar su interpretación para justificar la sanción. Las pruebas utilizadas no demuestran claramente que el CEA expidió certificados sin comparecencia del usuario, y la interpretación excesiva de las irregularidades en el uso del sistema de reconocimiento facial fue presentada como evidencia concluyente sin que hubiera pruebas directas que demostraran la manipulación deliberada por parte del CEA.

5. Vulneración del Principio de Presunción de Inocencia: El principio de presunción de inocencia exige que, en caso de duda razonable, esta debe resolverse a favor del investigado. Las pruebas presentadas en el informe sugieren irregularidades en el uso del sistema SICOV, pero no aportan elementos que permitan concluir de manera inequívoca que los propietarios del CEA violaron la normativa sancionada. Al basarse en indicios sin una

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

prueba concluyente, la Superintendencia violó el principio de presunción de inocencia, lo que debe llevar a la revocatoria de la sanción.

Conclusión y Solicitud

La Superintendencia de Transporte incurrió en una violación del principio de congruencia al introducir elementos en la decisión sancionatoria que no estaban claramente definidos en los cargos iniciales y basarse en pruebas insuficientes que fueron interpretadas de manera distorsionada para justificar la declaratoria de responsabilidad y sanción. Además, basó su decisión en indicios sin pruebas directas, violando el principio de presunción de inocencia.

Por estas razones, se solicita revocar la Resolución 3981 de 02 de abril de 2025, en aras de garantizar el respeto a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia. E. La Resolución 3981 de 02 de abril de 2025 violó el principio de responsabilidad personal y de culpabilidad en el caso de los propietarios del CEA: 1. La Sentencia C-052 de 2024 de la Corte Constitucional establece un precedente claro respecto a la responsabilidad personal y la presunción de inocencia, consagrados en el Artículo 29 de la Constitución. En dicho fallo, la Corte declaró inconstitucional la norma que extendía sanciones a parientes y asociados de una persona sancionada sin demostrar participación directa, reafirmando que las sanciones deben basarse en la culpabilidad individual. En el presente caso, la Superintendencia de Transporte ha impuesto una sanción a los propietarios del CEA basándose en presuntas irregularidades atribuidas a los instructores que manipularon el sistema de reconocimiento facial durante las clases teóricas o prácticas. Sin embargo, no se ha demostrado que los propietarios del CEA, la administración del CEA, su representante legal o administradores hayan dado instrucciones o participado activamente en estas conductas. La falta de prueba de una culpabilidad concreta y directa en la sanción impuesta resulta en una aplicación de responsabilidad objetiva, lo cual es contrario a la jurisprudencia constitucional. La Sentencia C-052 de 2024 dejó claro que la sanción no puede extenderse a terceros sin una conexión directa y demostrada con la conducta infractora. En este caso, la Superintendencia no ha acreditado la participación activa mía o de la administración del CEA en la manipulación del sistema, lo que evidencia una vulneración al principio de responsabilidad por el acto propio. 2. Manipulación del Sistema de Reconocimiento Facial por Instructores Es importante resaltar que las presuntas irregularidades detectadas se relacionan con la manipulación del sistema de reconocimiento facial, acción que fue ejecutada directamente por los instructores durante las clases teóricas o prácticas. NOSOTROS y NI la administración del CEA nunca autorizó, ordenó ni consintió tales prácticas, y tampoco participó en la gestión directa del sistema durante las actividades diarias. Por lo tanto, la sanción impuesta resulta infundada, pues se ha sancionado al CEA sin demostrar que haya facilitado, permitido o instruido tales conductas. 2.1. Regulación Específica en el Contexto del SICOV: La Resolución 05790 de 2016, en el numeral 10 del artículo 4, establece que todos los participantes en el proceso dentro del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) son responsables penal, civil, administrativa y disciplinariamente por sus acciones, incluyendo el uso de firmas digitales o huellas biométricas. Esta normativa refuerza el principio de responsabilidad personal, indicando que cada interviniente (estudiante, instructor, etc.) debe responder por sus propias acciones en el sistema, y no

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

el CEA por las acciones de otros. 3. Exoneración de Responsabilidad: Se plantea que la responsabilidad no puede ser atribuida a los propietarios del CEA por la falla en el uso del sistema AULAPP. La argumentación se centra en que: AULAPP es la entidad homologada y autorizada para asegurar la validez de las verificaciones biométricas. Si el sistema permitió validaciones a través de fotos negras o blancas, esto implica un fallo en el sistema, no una omisión o acción incorrecta del CEA. 4.1. Confianza legítima y buena fe: El CEA se basaba en la información suministrada por el sistema de AULAPP para constatar la validez de las clases. Dado que las validaciones se consideraban aprobadas por el sistema, el CEA no tenía razón para cuestionarlas. Esto genera una presunción de validez que la Superintendencia no puede ignorar. 4.2. Fuerza Mayor o Caso Fortuito: Si el sistema presentó fallas, como lo ha reconocido AULAPP, estas podrían clasificarse como situaciones de fuerza mayor o caso fortuito. Según el artículo 64 del Código Civil, estas son circunstancias imprevistas e inevitables que exoneran de responsabilidad a la parte que sufre los efectos. En este caso:

- Imposibilidad de prever las prácticas fraudulentas: Dado que las validaciones se realizan por los instructores y no en presencia directa del representante legal del CEA, es imposible para los directivos prever y controlar la ocurrencia de este tipo de fraude en tiempo real. Los propietarios del CEA se amparaban en la correcta operación de un sistema homologado, aprobado y supervisado por la Superintendencia. 4.3. Incompatibilidad de Responsabilidades: Si el sistema de AULAPP tiene la responsabilidad de garantizar la asistencia real y presencial a las clases prácticas, entonces, cualquier falla del sistema debe ser atribuida a la entidad que lo administra y a la Superintendencia, por haber aprobado dicho sistema. No puede ser lógico que la Superintendencia homologue y apruebe un sistema, pero luego responsabilice al CEA por las fallas que ese mismo sistema ha permitido. Aquí se puede hacer referencia al principio de imputabilidad, que exige que la responsabilidad sea atribuida al verdadero causante del hecho sancionado.

Conclusión: Por las razones expuestas, se solicita revocar la Resolución 3981 de 02 de abril de 2025, basada en los siguientes argumentos:

I. Violación del principio de responsabilidad personal y culpabilidad: La sanción se ha impuesto sin demostrar que NOSOTROS, la administración del CEA, sus representantes o administradores hayan participado activamente en las conductas imputadas, aplicando una responsabilidad objetiva que contraviene los principios establecidos en la Sentencia C-052 de 2024. II. Manipulación del sistema de reconocimiento facial por parte de los instructores: Las conductas imputadas fueron realizadas por los instructores de manera autónoma, sin que la administración del CEA hubiera autorizado o instruido esas acciones, lo que refuerza la inexistencia de culpabilidad directa de la entidad. De manera que, la actuación de la Superintendencia de Transporte, al pretender imponer una sanción a los propietarios del CEA por acciones que no son directamente atribuibles a nosotros, constituye una violación al principio de responsabilidad personal. Esta situación no solo infringe los artículos 6 y 29 de la Constitución Política, sino que también contradice la normativa específica aplicable al SICOV y la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la cual establece que las sanciones deben ser consecuencia de actos propios del sujeto sancionado y no de las conductas

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

de terceros. III. Las fallas en las validaciones biométricas realizadas por el sistema de AULAPP no son atribuibles al CEA, que actuó de buena fe y conforme a las normas que regulan su funcionamiento. IV. Los problemas técnicos en el sistema, que en otros casos han sido reconocidos por el propio proveedor, se enmarcan como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, eximiendo de responsabilidad al CEA. V. Responsabilizar al CEA por fallos de un sistema homologado y autorizado por la Superintendencia es contrario a la confianza legítima que el CEA depositó en la autoridad reguladora y en el proveedor del sistema. En virtud de lo anterior, solicito que la Superintendencia de Transporte revoque la Resolución 3981 de 02 de abril de 2025, garantizando así el respeto al debido proceso, la legalidad, la responsabilidad personal y culpabilidad, conforme a la Constitución y la jurisprudencia. F. Falta de un análisis integral de la prueba en el proceso sancionador contra los propietarios del CEA.

1. Falta de Análisis Integral de la Prueba: Evaluación Selectiva e Incompleta El análisis integral de la prueba en el derecho administrativo sancionador exige que la autoridad administrativa evalúe de manera completa y objetiva todas las pruebas presentadas por las partes. Esto significa que no solo debe considerar los elementos de prueba que sustentan una posible sanción, sino también aquellos que puedan exonerar o justificar la conducta del administrado. 2. Ausencia de Verificación Independiente y Falta de Pruebas Corroborativas: La Sentencia C-818 de 2005 de la Corte Constitucional establece que las decisiones sancionatorias deben sustentarse en un análisis integral y exhaustivo de la prueba. Cuando hay dudas razonables sobre la validez de un informe técnico o la responsabilidad del administrado, la autoridad debe investigar y practicar pruebas adicionales para asegurar un análisis objetivo y justo. En el presente caso, el informe de AULAPP, que sirvió de base para declarar la responsabilidad y la consecuente sanción, identificaba patrones sospechosos en el sistema de validación de asistencia, pero no se llevaron a cabo verificaciones técnicas independientes que corroboraran si dichas inconsistencias eran atribuibles a fallas del sistema o a manipulaciones intencionadas. La resolución sancionatoria no justifica por qué no se practicaron pruebas adicionales que hubieran podido esclarecer estas circunstancias.

Conclusión:

La resolución sancionatoria contra los propietarios del CEA carece de un análisis integral de la prueba. La Superintendencia se basó de manera casi exclusiva en un informe técnico de AULAPP, realizando un análisis selectivo que no refleja una valoración justa y objetiva de todas las circunstancias del caso. Estos aspectos constituyen una violación del debido proceso y afectan la legitimidad de la sanción impuesta, por lo que se solicita revocar la Resolución 3981 de 02 de abril de 2025. Por todo lo expuesto, solicitados que este documento contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, sea leído, analizado y resuelto en su integridad por parte de la Superintendencia de Transporte, en tanto que es suficiente para corroborar que debe ser revocada la Resolución 3981 de 02 de abril de 2025, "Por la cual se decide una investigación administrativa" contra los propietarios del CEA. II. SOLICITUD DE PRUEBAS De acuerdo con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, solicito se tengan como pruebas y se practiquen de continuar la

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

investigación administrativa las siguientes: 1. Solicito que su Despacho decrete y practique todas las pruebas que fueron solicitadas en el escrito de descargos, cuyo argumento de solicitud y aporte obran en el expediente. III. NOTIFICACIONES Que se efectúen en e-mail pochitochitos@gmail.com De la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, con todo respeto, LOS PROPIETARIOS DEL CEA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA con matrícula mercantil No. 132066.

(...)"

SEXTO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En atención al recurso interpuesto por los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991418**, **ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.39812565**, **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.80802500** y **WILLIAM LOPEZ CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1104700450**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No.132066**, esta Dirección procede a realizar un examen integral de los argumentos expuestos, a la luz de lo decidido en la Resolución **No.3981** del **02** de **abril** de **2025**, de las disposiciones legales aplicables y de la evidencia que obra en el expediente sancionatorio, precisando que a la fecha el mencionado ciudadano no ostenta dicha representación legal.

El análisis se orienta en determinar si en el procedimiento administrativo sancionatorio contenido en la Resolución **No.3981** del **02** de **abril** de **2025**, se configuró vulneración al debido proceso, a los principios de proporcionalidad, legalidad o competencia, así como a verificar la suficiencia probatoria y la pertinencia de los medios empleados por la Superintendencia.

La revisión de fondo ratifica que la actuación sancionatoria fue ajustada a derecho, sustentada en una prueba idónea, dentro de la competencia material y funcional de la autoridad, y en plena observancia de los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo **No.3981** del **02** de **abril** de **2025**, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

6.1 De la Regularidad del procedimiento administrativo.

6.1.1. Sobre la errónea concepción de la comparecencia como hecho meramente físico y no como hecho jurídico verificable.

El recurrente sostiene que *"la autoridad confunde una deficiencia técnica en los registros del sistema con la inexistencia de la comparecencia real de los aprendices, cuando estos sí asistieron materialmente a las clases"*, insistiendo en que la asistencia no puede negarse por fallas del sistema.

Este argumento se edifica sobre una premisa errónea, la cual fue expresamente analizada y desvirtuada a lo largo de la actuación administrativa, particularmente en la etapa decisoria. En el marco del régimen jurídico aplicable a los Centros de Enseñanza Automovilística, la comparecencia del aprendiz no constituye un mero hecho fáctico autónomo, sino un hecho jurídico reglado, cuya existencia y validez dependen de su acreditación mediante los mecanismos oficiales establecidos por la autoridad competente. En tal sentido, no resulta suficiente la afirmación interna del CEA respecto de la supuesta asistencia del aprendiz; por el contrario, es indispensable que dicha comparecencia se encuentre debidamente registrada, validada y sea plenamente trazable a través del Sistema de Control y Vigilancia – SICOV, en los términos exigidos por la normativa vigente.

La decisión de la presente actuación administrativa precisó que el sistema no constituye una herramienta accesoria o secundaria, sino el núcleo del modelo de control preventivo diseñado por el legislador y el reglamento para garantizar la transparencia, la idoneidad de los conductores certificados y la seguridad vial. Por ello, cuando el operador homologado concluye que los registros fotográficos no permiten establecer la identidad de los aprendices ni del instructor, lo que se produce no es una simple falencia técnica, sino la imposibilidad jurídica de tener por acreditada la comparecencia, con todas las consecuencias normativas que de ello se derivan.

6.1.2. Sobre la improcedencia de medios probatorios alternativos para suplir el SICOV.

En el recurso se afirma que *"la autoridad debió acudir a otros medios probatorios, como declaraciones de instructores o aprendices, para establecer la verdad material"*, sugiriendo una valoración probatoria incompleta.

Este planteamiento desconoce que el SICOV fue creado precisamente para sustituir la subjetividad probatoria y eliminar la dependencia de declaraciones interesadas. El sistema constituye un mecanismo técnico, objetivo y estandarizado que desplaza la necesidad de pruebas personales en la acreditación de la comparecencia. Por ello, cuando el SICOV no valida la

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

identidad y la asistencia, no existe un vacío probatorio, sino una prueba negativa plenamente válida desde el punto de vista normativo.

El fallo explicó que admitir testimonios o registros internos para suplir las fallas del sistema equivaldría a desnaturalizar el modelo de control y a permitir que el propio sujeto vigilado defina discrecionalmente cuándo el incumplimiento técnico es relevante y cuándo no, lo cual resulta incompatible con la función de inspección, vigilancia y control.

6.1.3. Sobre la afectación estructural al Sistema de Control y Vigilancia y su relevancia para la seguridad vial.

Un aspecto que el recurso minimiza, pero que el fallo desarrolla con claridad, es la dimensión sistémica del incumplimiento. Las irregularidades detectadas no se analizaron de manera aislada, sino como parte de un patrón de uso indebido del SICOV que compromete su función preventiva.

El fallo destacó que la utilización de fondos negros, imágenes obstruidas o registros que impiden la identificación no solo afecta un curso específico, sino que erosiona la confiabilidad del sistema en su conjunto, generando un riesgo estructural para la política pública de seguridad vial. La Superintendencia no ejerce su potestad sancionatoria para corregir errores menores, sino para preservar la integridad del sistema de certificación, cuya falla tiene consecuencias directas sobre la idoneidad de los conductores habilitados para circular.

6.1.4. Sobre la correcta subsunción de la conducta en el cargo relacionado con el RUNT.

En el recurso se afirma que *"no se alteró ni modificó la información del RUNT, pues los registros fueron cargados conforme al procedimiento"*, desconociendo el alcance del tipo sancionatorio aplicado.

El fallo precisó que poner en riesgo la información del RUNT no exige una manipulación directa de la base de datos, sino la introducción de información que no corresponde a la realidad verificada. Cuando el CEA reporta al RUNT que un aprendiz cumplió con los requisitos de formación, pese a que la comparecencia no fue válidamente acreditada, se introduce al sistema una información carente de respaldo técnico, afectando su confiabilidad.

La obligación de reportar información veraz no se satisface con el simple acto de cargar datos, sino con la correspondencia entre lo reportado y lo efectivamente acreditado conforme a la normativa vigente. En este sentido, el fallo concluyó acertadamente que la conducta desplegada encaja en la hipótesis de poner en riesgo la información del RUNT, sin necesidad de acudir a interpretaciones forzadas.

6.1.5. Sobre la inexistencia de violación al principio de proporcionalidad en la sanción impuesta.

El recurrente afirma que la sanción impuesta resulta desproporcionada, señalando que *"no se explican los criterios para determinar su duración"*. No le asiste razón. En el acto recurrido la motivación no se limitó a enunciar la sanción, sino que vinculó de manera directa la medida adoptada con la naturaleza de las conductas acreditadas, la entidad del riesgo generado, la afectación al sistema de

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

control y vigilancia y la finalidad preventiva que informa la potestad sancionatoria en esta materia.

En primer término, la proporcionalidad en el ámbito sancionatorio administrativo no exige una motivación numérica o aritmética de la duración de la sanción como si se tratara de una operación mecánica, sino una justificación razonable y verificable que permita entender por qué la medida seleccionada es idónea, necesaria y equilibrada frente a los hechos probados y los fines de la intervención estatal. En este caso, la sanción no se impuso por la sola infracción formal de un deber, sino por un conjunto de actuaciones que, valoradas integralmente, evidencian el desconocimiento de obligaciones estructurales del Centro de Enseñanza Automovilística en torno al aseguramiento de la integridad del proceso de formación y certificación, con impacto directo sobre la confiabilidad del SICOV y la información que alimenta el RUNT.

La gravedad de la conducta no radica únicamente en el incumplimiento de un protocolo interno o en una irregularidad menor del registro, sino en la afectación material de un sistema concebido para otorgar certeza institucional sobre la identidad y asistencia de aprendices e instructores. El SICOV no es un simple soporte documental; es un mecanismo de control diseñado para asegurar que la capacitación que habilita a una persona para conducir cumpla estándares verificables. Cuando el centro permite que los registros de ingreso y salida se realicen con imágenes que impiden identificar a los asistentes, o cuando se certifica el cumplimiento de requisitos pese a no existir validación válida de identidad, no se está ante un defecto subsanable o marginal, sino ante una falla que vacía de contenido el control, debilita el valor probatorio del sistema y expone a la administración a decisiones basadas en información no confiable.

De allí que la sanción sea idónea, porque se orienta a proteger bienes jurídicos de alto interés público asociados a la seguridad vial, la confianza en los mecanismos de control del Estado y la legitimidad del proceso de habilitación de conductores. También es necesaria, porque medidas menos gravosas resultarían insuficientes para neutralizar el riesgo identificado y evitar la repetición de conductas que, por su propia naturaleza, tienden a perpetuarse cuando el operador percibe que el incumplimiento del sistema de control no genera consecuencias relevantes. El reproche disciplinario o correctivo interno del CEA no sustituye el deber de la autoridad de inspección, vigilancia y control de imponer sanciones eficaces cuando se compromete el funcionamiento del sistema oficial de control.

En cuanto al juicio de equilibrio o proporcionalidad en sentido estricto, la sanción debe apreciarse en relación con la magnitud del interés público comprometido y no únicamente desde la perspectiva del impacto que genera en el administrado. El centro investigado cumple una actividad reglada, de incidencia colectiva, cuyo adecuado funcionamiento se traduce en condiciones mínimas de seguridad para terceros en la vía. Bajo ese contexto, el sacrificio que comporta la sanción se justifica por la necesidad de preservar la confiabilidad del SICOV y del RUNT como herramientas de control y trazabilidad, evitando que la certificación de aptitud se convierta en un trámite desprovisto de garantías reales. La potestad sancionatoria en este sector no se explica por un ánimo punitivo abstracto, sino por su función preventiva y correctiva frente a riesgos sistémicos.

Ahora bien, es importante precisar que la Superintendencia actuó dentro del margen de discrecionalidad técnica reconocido por el ordenamiento para graduar sanciones en función de la gravedad, la naturaleza de la infracción y el nivel de

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

afectación del sistema. Esta discrecionalidad no es arbitrariedad. En el caso concreto, el Despacho explicó que la duración de la sanción se soporta en la reiteración del hallazgo en varias jornadas, el número de aprendices impactados, la afectación del mecanismo de verificación de identidad y asistencia y la consecuencia directa en el reporte de información al RUNT y la expedición de certificados. En otras palabras, no se trató de un hecho aislado ni de una anomalía menor, sino de un patrón de uso indebido del sistema de control que compromete su finalidad.

Tampoco es atendible la pretensión del recurrente de reducir la motivación a una exigencia de listado exhaustivo de "*criterios cuantificados*". En materia administrativa la motivación se satisface cuando la autoridad expone las razones fácticas y jurídicas que hacen razonable la sanción seleccionada y permiten controlar su legalidad. Aquí existen hechos probados que acreditan una afectación relevante del sistema, existe norma que tipifica la conducta y existe un razonamiento explícito que conecta la sanción con la necesidad de restablecer la confianza institucional, generar un efecto disuasivo real y prevenir la reiteración.

Por último, el argumento del recurrente según el cual "*no se explican los criterios*" desconoce que en el fallo la sanción se concibe como una medida orientada a proteger el sistema de control y vigilancia y a garantizar que la certificación de aptitud responda a condiciones verificables. La medida no fue caprichosa ni automática; responde a la necesidad de reafirmar que el SICOV no puede ser degradado a un formalismo vacío y que los centros habilitados deben operar bajo estándares estrictos de trazabilidad y validación. En consecuencia, no se configura violación al principio de proporcionalidad y no hay lugar a modificar la sanción impuesta por este cargo.

NOVENO. Frente al caso en particular.

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991418**, **ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.39812565**, **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.80802500** y **WILLIAM LOPEZ CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1104700450**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No.132066**, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

7.1. Frente al cargo primero por la presunta expedición de certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases teóricas.

El recurrente sostiene que "*expedir certificados sin comparecencia del usuario implica necesariamente probar que la persona no asistió físicamente*", y que cualquier otra interpretación amplía indebidamente el tipo sancionatorio.

Esta lectura fragmentada del tipo desconoce su estructura material y su finalidad. El numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 no protege únicamente la asistencia física, sino la integridad del proceso de formación y

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

certificación, cuya validez depende de la acreditación objetiva de cada una de sus etapas. La comparecencia no se agota en el hecho corporal de estar presente, sino en la certeza institucional de dicha presencia, obtenida mediante los mecanismos oficiales de validación.

La Resolución **No.3981** del **02** de **abril** de **2025** fue clara al señalar que permitir la expedición de certificados cuando no existe una validación válida de identidad y asistencia equivale, en los hechos, a certificar sin comparecencia, pues se rompe el estándar mínimo de certeza exigido por la norma. Esta interpretación no amplía el tipo, sino que lo aplica conforme a su razón de ser, evitando que el sistema de control sea reducido a un formalismo vacío.

Ahora bien, en sede de recurso, corresponde a este Despacho examinar si los argumentos expuestos por el investigado logran desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron a la declaratoria de responsabilidad contenida en la decisión recurrida, particularmente frente al cargo primero, consistente en la expedición de certificados a personas cuya comparecencia a las clases teóricas no se encontraba plenamente acreditada.

Del análisis integral del expediente, se observa que la imputación formulada al CEA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCIÓN FACATATIVA se sustentó en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, disposición que sanciona la expedición de certificados sin comparecencia del usuario, en concordancia con los deberes específicos asignados a los Centros de Enseñanza Automovilística por el Decreto 1079 de 2015, particularmente aquellos relacionados con la correcta ejecución de los programas de instrucción, la certificación de la idoneidad del aprendiz únicamente cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos normativos y el reporte oportuno y veraz de la información correspondiente a los procesos de capacitación.

Desde el punto de vista fáctico, se encuentra plenamente acreditado que, con ocasión de la auditoría realizada por el operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia SICOV, se evidenciaron irregularidades reiteradas en los registros de validación de identidad correspondientes a las sesiones teóricas adelantadas los días 07, 15 y 22 de septiembre de 2022. En todos los eventos auditados, el informe técnico concluyó que los registros fotográficos utilizados por el CEA no permitían establecer la identidad de los aprendices, en tanto se recurrió a imágenes de fondo negro tanto al ingreso como a la salida de las sesiones, circunstancia que impide verificar de manera objetiva y confiable la asistencia efectiva de los usuarios a las clases programadas.

Estas conclusiones no corresponden a apreciaciones subjetivas ni a simples defectos formales, sino que provienen de un informe técnico elaborado por el operador del SICOV en ejercicio de funciones regladas y con base en la información extraída directamente del sistema oficial de control. En este sentido, debe resaltarse que el ordenamiento jurídico ha establecido de manera expresa que la comparecencia de los aprendices a las clases teóricas solo puede ser acreditada mediante los mecanismos de validación dispuestos en el SICOV, los cuales constituyen el único medio reconocido para garantizar la trazabilidad, transparencia y confiabilidad del proceso de capacitación.

Desde una perspectiva jurídica, el argumento del investigado según el cual los aprendices sí habrían asistido materialmente a las clases, pero se presentaron fallas atribuibles a los instructores o al operador del sistema, no resulta de recibo. La comparecencia, en el marco normativo que regula la actividad de los Centros

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

de Enseñanza Automovilística, no es un hecho meramente físico ni susceptible de acreditarse por medios alternativos o valoraciones internas del CEA. Se trata de un hecho jurídico reglado, cuya existencia depende de su validación conforme a los parámetros técnicos definidos por la autoridad competente. En consecuencia, cuando dicha validación no se realiza de manera correcta o resulta imposible establecer la identidad de los aprendices, no puede tenerse por acreditada la comparecencia exigida por la norma.

Adicionalmente, debe precisarse que la aceptación expresa de responsabilidad formulada por el investigado en su escrito de descargos, aun cuando se intente matizar atribuyendo la conducta a actuaciones individuales de empleados o del operador del SICOV, no exonera al CEA de su responsabilidad como sujeto vigilado. Conforme al régimen jurídico aplicable, los Centros de Enseñanza Automovilística responden por la correcta operación del sistema, por la actuación de su personal y por el cumplimiento integral de las obligaciones asociadas a la certificación de conductores. La eventual existencia de responsabilidades concurrentes o solidarias no desvirtúa la imputación administrativa ni impide la declaratoria de responsabilidad cuando se verifica el incumplimiento de los deberes normativos, como ocurre en el presente caso.

Así las cosas, la expedición de certificados de aptitud respecto de ocho aprendices, sin que existiera una acreditación válida y verificable de su comparecencia a las sesiones teóricas, configura de manera directa la conducta sancionada por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. No se trata de una interpretación extensiva o analógica de la norma, sino de su aplicación conforme a su finalidad, orientada a garantizar que los certificados solo se expidan cuando exista certeza institucional sobre el cumplimiento efectivo de los procesos de formación.

En consecuencia, este Despacho concluye que los argumentos expuestos en sede de recurso no logran desvirtuar los hechos probados ni la correcta subsunción jurídica realizada en la decisión recurrida. Por el contrario, el acervo probatorio confirma que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No.132066**, propiedad de los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991418**, **ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.39812565**, **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.80802500** y **WILLIAM LOPEZ CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1104700450** incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias, afectando en sede de recurso, corresponde a este Despacho examinar si los argumentos expuestos por el investigado logran desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que condujeron a la declaratoria de responsabilidad contenida en la decisión recurrida, particularmente frente al cargo primero, consistente en la expedición de certificados a personas cuya comparecencia a las clases teóricas no se encontraba plenamente acreditada.

Del análisis integral del expediente se observa que la imputación formulada al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No.132066**, propiedad de los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

con Cédula de Ciudadanía **No.2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991418**, **ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.39812565**, **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.80802500** y **WILLIAM LOPEZ CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1104700450** se sustentó en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, disposición que sanciona la expedición de certificados sin comparecencia del usuario, en concordancia con los deberes específicos asignados a los Centros de Enseñanza Automovilística por el Decreto 1079 de 2015, particularmente aquellos relacionados con la correcta ejecución de los programas de instrucción, la certificación de la idoneidad del aprendiz únicamente cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos normativos y el reporte oportuno y veraz de la información correspondiente a los procesos de capacitación.

Por lo anterior, este Despacho considera que los argumentos expuestos en el recurso no logran desvirtuar la responsabilidad administrativa declarada ni evidencian error fáctico o jurídico alguno que amerite la reposición de la decisión. Por lo tanto, se encuentra plenamente transgredida la norma jurídica aplicada y probada la responsabilidad endilgada en el **CARGO PRIMERO**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho decide **NO REPONER** la Resolución **No.3981** del **02** de **abril** de **2025** y, en consecuencia, mantenerla en todas sus partes, al no encontrarse mérito suficiente en los argumentos del recurso para modificar, revocar o aclarar la decisión sancionatoria adoptada.

7.2. Frente al cargo segundo por "presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT".

En sede de recurso corresponde a este Despacho analizar si los argumentos planteados por el investigado logran desvirtuar la declaratoria de responsabilidad contenida en la decisión recurrida respecto del cargo segundo, consistente en haber alterado, modificado o puesto en riesgo la veracidad de la información reportada al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, conducta tipificada en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes previstos en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015.

Del análisis integral del expediente se advierte que la imputación no se sustentó en una presunta manipulación directa de la base de datos del RUNT, como erradamente pretende hacerlo ver el recurrente, sino en la introducción al sistema de información oficial de datos que no correspondían a una situación fáctica plenamente acreditada conforme a los estándares normativos vigentes. En efecto, se encuentra demostrado que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No.132066**, propiedad de los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991418**, **ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.39812565**, **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.80802500** y **WILLIAM LOPEZ CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1104700450**, reportó como cumplidas las sesiones teóricas correspondientes a los días 07, 15 y 22 de septiembre de 2022, pese a que, de acuerdo con los informes técnicos del

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

operador homologado del SICOV, no existía una validación válida de la identidad y comparecencia de los aprendices, debido al uso reiterado de registros fotográficos que impedían establecer quiénes ingresaron y salieron efectivamente de las clases.

Desde el punto de vista fáctico, los hallazgos consignados en el informe de auditoría del Consorcio para CEAS y CIAS evidencian un patrón reiterado de uso indebido del sistema SICOV, consistente en la utilización de imágenes de fondo negro tanto al ingreso como a la salida de las sesiones teóricas, circunstancia que imposibilita la validación de identidad exigida por la normativa aplicable. Estas irregularidades no fueron aisladas ni accidentales, sino que se presentaron de manera consistente en las tres jornadas auditadas, afectando a un total de ocho aprendices respecto de los cuales posteriormente se expidieron certificados de aptitud en conducción.

Desde una perspectiva jurídica, debe precisarse que el bien jurídico protegido por el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 es la veracidad, integridad y confiabilidad de la información contenida en el RUNT, en tanto registro oficial que soporta decisiones administrativas, habilitaciones y derechos asociados a la conducción de vehículos. En este sentido, la conducta sancionada no se restringe a la alteración material o técnica de registros preexistentes, sino que comprende cualquier actuación que introduzca información carente de respaldo fáctico o normativo, o que genere un riesgo cierto sobre la confiabilidad del sistema.

En el presente caso, el CEA reportó al RUNT que ocho aprendices habían cumplido los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, a pesar de que su comparecencia a las sesiones teóricas no se encontraba plenamente acreditada mediante los mecanismos obligatorios del SICOV. Esta actuación constituye, por sí misma, una forma de poner en riesgo la veracidad de la información reportada, en tanto el sistema pasó a reflejar como válidos procesos de formación cuya trazabilidad no pudo ser verificada conforme a la normativa vigente.

El argumento del investigado según el cual la información fue cargada siguiendo los procedimientos ordinarios y que no existió intención de alterar el sistema, no resulta suficiente para desvirtuar la imputación. La obligación de reportar información al RUNT no se satisface con el simple cumplimiento formal del acto de reporte, sino que exige que la información suministrada sea veraz, completa y sustentada en hechos debidamente acreditados. Reportar como cumplidos requisitos que no han sido validados conforme al sistema oficial de control equivale a introducir información inexacta al registro, afectando su confiabilidad y poniendo en riesgo la función pública que este cumple.

Adicionalmente, debe reiterarse que la aceptación expresa de responsabilidad formulada por el investigado en su escrito de descargos, aun cuando se intente trasladar la carga a actuaciones individuales de empleados o del operador del SICOV, no excluye ni atenúa la responsabilidad administrativa del CEA como sujeto vigilado. Conforme al régimen aplicable, corresponde al Centro de Enseñanza Automovilística garantizar el uso adecuado del sistema, el correcto reporte de la información y la veracidad de los datos suministrados al RUNT, sin que sea admisible fragmentar la responsabilidad en función de la organización interna del prestador.

La verificación realizada por esta Dirección en el RUNT, respecto de los certificados de aptitud expedidos a los ocho aprendices relacionados en el expediente,

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

confirma que se materializó el riesgo sobre la veracidad de la información, en tanto el registro oficial refleja el cumplimiento de requisitos que no se encontraban plenamente acreditados. Esta circunstancia no solo afecta el caso concreto, sino que compromete la confiabilidad del sistema de información en su conjunto, con implicaciones directas para la seguridad vial y la función de control asignada a esta Superintendencia.

En consecuencia, este Despacho concluye que los argumentos expuestos en sede de recurso no logran desvirtuar los hechos probados ni la correcta subsunción jurídica efectuada en la decisión recurrida. Por el contrario, el acervo probatorio confirma que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No.132066**, propiedad de los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991418**, **ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.39812565**, **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.80802500** y **WILLIAM LOPEZ CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1104700450** alteró, modificó o, cuando menos, puso en riesgo la veracidad de la información reportada al RUNT, razón por la cual los argumentos expuestos en el recurso de reposición no logran desvirtuar esta conclusión ni aportan una explicación alternativa sustentada en prueba idónea, razón por la cual el **CARGO SEGUNDO** se mantiene plenamente probado y el recurso, en lo que a este respecta, no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto en relación con el cargo segundo, este Despacho decide **NO REPONER** la Resolución **No.3981** del **02** de **abril** de **2025** y, en consecuencia, mantenerla en todas sus partes, al no encontrarse en los argumentos del recurso razones ni pruebas suficientes que desvirtúen la acreditación de los hechos ni la correcta aplicación del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y de las demás normas pertinentes.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

NOVENO: la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad la Resolución **No.3981 del 02 de abril de 2025**, proferida en contra de la sociedad conformada por los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991418**, **ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.39812565**, **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.80802500** y **WILLIAM LOPEZ CUBILLOS** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1104700450**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No.132066**, conforme con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la vinculación de la señora **DAYANA ALEXANDRA VEGA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1015474446**, a la presente actuación administrativa, en su calidad de nueva propietaria del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCIÓN FACATATIVÁ**, identificado con matrícula mercantil **No.132066**, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo y de acuerdo con la información verificada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces respecto de la sociedad conformada por los señores **WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991190**, **JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991324**, **JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.2991418**, **ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.39812565**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No.132066**.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR POR AVISO a través de publicación en la página web de la entidad el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces respecto de la sociedad conformada por los señores **CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

No.80802500, WILLIAM LOPEZ CUBILLOS identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1104700450** y **DAYANA ALEXANDRA VEGA OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1015474446**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA** con matrícula mercantil **No.132066**.

ARTÍCULO CUARTO. Surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO. Conceder el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 5 No. 13 - 50 LC 46 P 2 CC EL PORTICO
Facatativá- Cundinamarca²-
Correo electrónico: wigo2872@hotmail.com³

JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 5 No. 13 - 50 LC 46 P 2 CC EL PORTICO
Facatativá - Cundinamarca⁴-
Correo electrónico: gomezalex29@hotmail.com⁵

JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR 5 No. 13 - 50 LC 46 P 2 CC EL PORTICO
Facatativá⁶ -
Cundinamarca Correo electrónico: jgomezmlen@hotmail.com⁷

ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CLL 7 N. 10 - 05 LCAL 111
El Rosal - Cundinamarca⁸-
Correo electrónico: wigo2872@hotmail.com⁹

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCIÓN DE LA CONDUCCION FACATATIVA

Correo electrónico pochitochitos@gmail.com¹⁰

² Dirección física obtenida conforme a la información registrada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

³ Dirección correo electrónico obtenida conforme a la información registrada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

⁴ Ibídem

⁵ Ibídem

⁶ Ibídem

⁷ Ibídem

⁸ Ibídem

⁹ Ibídem

¹⁰ Radicado N°20255340479072 de fecha 23 de abril de 2025.

RESOLUCIÓN No 1954

DE 10-03-2026

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación"

Notificar por aviso, mediante publicación en la página web:

CESAR ANDRES CORTES MIGUEZ

Representante Legal o quien haga sus veces

WILLIAM LOPEZ CUBILLOS

Representante Legal o quien haga sus veces

DAYANA ALEXANDRA VEGA OSORIO

Representante Legal o quien haga sus veces

Proyectó: Juan Carlos Salamanca Riaño- Profesional Especializado A.S

Revisó: Natalia Rodríguez Cardona- Profesional Especializado DITTT

Revisó: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT
Hanner Leandro Mongui Urrea - Abogado contratista DITTT



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: PERSONA NATURAL

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 2991418 3

* Razón social: ALTA DIRECCION DE LA CONDUCCION FACATA

E-mail: aprendeaconducirseguo@gm

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Objeto social o actividad: NO DEFINIDO

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: aprendeaconducirseguo@gm

Página web:

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico Opcional: aprendeaconducirseguo@gm

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Dirección: **CRA 5 # 13 50 SEGUNDO PISO, LOCAL 46 CC PORTICO**

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/03/2026 - 13:21:09
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wVUNKpnh44

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ
Identificación : CC. - 39812565
Nit : 39812565-6
Domicilio: El Rosal, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 110297
Fecha de matrícula: 19 de mayo de 2017
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 06 de abril de 2021
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CLL 7 N. 10 -05 LCAL 111
Municipio : El Rosal, Cundinamarca
Correo electrónico : wigo2872@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3005793501
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CLL 7 N. 10 -05 LCAL 111
Municipio : El Rosal, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : wigo2872@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3005793501

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8551
Actividad secundaria Código CIIU: M7020
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Formación académica no formal

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:

Activo corriente: \$7.500.000,00
Activo no corriente: \$0,00

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/03/2026 - 13:21:09
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wVUNKpnh44

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Activo total: \$7.500.000,00
Pasivo corriente: \$0,00
Pasivo no corriente: \$0,00
Pasivo total: \$0,00
Patrimonio neto: \$7.500.000,00
Pasivo más patrimonio: \$7.500.000,00

Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$7.500.000,00
Otros ingresos: \$0,00
Costo de ventas: \$0,00
Gastos operacionales: \$0,00
Otros gastos: \$0,00
Gastos por impuestos: \$0,00
Utilidad operacional: \$0,00
Resultado del periodo: \$0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCION DE LA CONDUCCION MADRID
Matrícula No.: 121718
Fecha de Matrícula: 25 de junio de 2018
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CLL 7 N. 1-78 LOCAL 210
Municipio: Madrid, Cundinamarca

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCION DE LA CONDUCCION FACATATIVA
Matrícula No.: 132066
Fecha de Matrícula: 07 de junio de 2019
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 5 13 50 LC 43 P 2 CC EL PORTICO
Municipio: Facatativá, Cundinamarca

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/03/2026 - 13:21:09
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wVUNKpnh44

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2026.

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCION DE LA CONDUCCION EL ROSAL
Matrícula No.: 90453
Fecha de Matrícula: 28 de agosto de 2014
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CLE 7 NRO. 10-05 LC 111 TORRES A BARRIO BOLONIA
Municipio: El Rosal, Cundinamarca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7.500.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8551.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL SECRETARIO

LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/03/2026 - 13:19:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bm6W6mSUpn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ
Identificación : CC. - 2991418
Nit : 2991418-3
Domicilio: Facatativá, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 137064
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 27 de diciembre de 2019
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 09 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

Por documento privado del 23 de diciembre de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2019 con el No. 211337 del Libro XV, se informa: Inscripción matrícula persona natural por cambio de domicilio.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 5 13 50 LC 46 P2 CC EL PORTICO
Municipio : Facatativá, Cundinamarca
Correo electrónico : jgomezmelen@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 302290551
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 5 13 50 LC 46 P2 CC EL PORTICO
Municipio : Facatativá, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : jgomezmelen@hotmail.com

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4761
Actividad secundaria Código CIIU: P8523
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Comercio al por menor de libros, periodicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:

Activo corriente: \$2.000.000,00
Activo no corriente: \$0,00

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/03/2026 - 13:19:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bm6W6mSUpn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Activo total: \$2.000.000,00
Pasivo corriente: \$0,00
Pasivo no corriente: \$0,00
Pasivo total: \$0,00
Patrimonio neto: \$2.000.000,00
Pasivo más patrimonio: \$2.000.000,00

Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$2.000.000,00
Otros ingresos: \$0,00
Costo de ventas: \$0,00
Gastos operacionales: \$0,00
Otros gastos: \$0,00
Gastos por impuestos: \$0,00
Utilidad operacional: \$0,00
Resultado del periodo: \$0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCION DE LA CONDUCCION FACATATIVA
Matrícula No.: 132066
Fecha de Matrícula: 07 de junio de 2019
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 5 13 50 LC 43 P 2 CC EL PORTICO
Municipio: Facatativá, Cundinamarca

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCION DE LA CONDUCCION EL ROSAL
Matrícula No.: 90453
Fecha de Matrícula: 28 de agosto de 2014
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CLE 7 NRO. 10-05 LC 111 TORRES A BARRIO BOLONIA
Municipio: El Rosal, Cundinamarca

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/03/2026 - 13:19:51
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bm6W6mSUpn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2.000.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo -CIU : G4761.

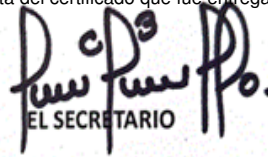
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


EL SECRETARIO

LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/03/2026 - 13:18:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KpfKks9w8K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ
Identificación : CC. - 2991324
Nit : 2991324-1
Domicilio: Facatativá, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 137080
Fecha de matrícula: 02 de enero de 2020
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 09 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CRA 5 13 50 LC 46 P 2 CC EL PORTICO
Municipio : Facatativá, Cundinamarca
Correo electrónico : gomezalex29@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 4373890
Teléfono comercial 2 : 3208006153
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 5 13 50 LC 46 P 2 CC EL PORTICO
Municipio : Facatativá, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : gomezalex29@hotmail.com

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4520
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Mantenimiento y reparación de vehiculos automotores

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:

Activo corriente: \$9.600.000,00
Activo no corriente: \$0,00
Activo total: \$9.600.000,00
Pasivo corriente: \$0,00
Pasivo no corriente: \$0,00
Pasivo total: \$0,00
Patrimonio neto: \$9.600.000,00

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/03/2026 - 13:18:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KpfKks9w8K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Pasivo más patrimonio: \$9.600.000,00

Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$9.600.000,00
Otros ingresos: \$0,00
Costo de ventas: \$0,00
Gastos operacionales: \$0,00
Otros gastos: \$0,00
Gastos por impuestos: \$0,00
Utilidad operacional: \$0,00
Resultado del periodo: \$0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCION DE LA CONDUCCION FACATATIVA
Matrícula No.: 132066
Fecha de Matrícula: 07 de junio de 2019
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 5 13 50 LC 43 P 2 CC EL PORTICO
Municipio: Facatativá, Cundinamarca

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCION DE LA CONDUCCION EL ROSAL
Matrícula No.: 90453
Fecha de Matrícula: 28 de agosto de 2014
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CLE 7 NRO. 10-05 LC 111 TORRES A BARRIO BOLONIA
Municipio: El Rosal, Cundinamarca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/03/2026 - 13:18:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KpfKks9w8K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$9.600.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 04520.

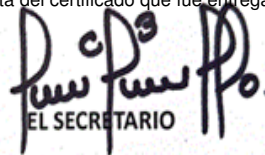
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL SECRETARIO

LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/03/2026 - 13:17:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fswKfjQP8d

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ
Identificación : CC. - 2991190
Nit : 2991190-1
Domicilio: Facatativá, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 125579
Fecha de matrícula: 09 de noviembre de 2018
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 15 de enero de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 5 13 50 LC 43 P 2 CC EL PORTICO
Municipio : Facatativá, Cundinamarca
Correo electrónico : wigo2872@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3174401019
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 5 13 50 LC 43 P 2 CC EL PORTICO
Municipio : Facatativá, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : wigo2872@hotmail.com

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal Código CIU: P8551
Actividad secundaria Código CIU: G4729
Otras actividades Código CIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Formación académica no formal, comercio al por menor de otros productos alimenticios n.C.P., En establecimientos especializados

INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:

Activo corriente: \$7.300.000,00
Activo no corriente: \$0,00
Activo total: \$7.300.000,00
Pasivo corriente: \$0,00
Pasivo no corriente: \$0,00
Pasivo total: \$0,00

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/03/2026 - 13:17:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fswKfjQP8d

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Patrimonio neto: \$7.300.000,00
Pasivo más patrimonio: \$7.300.000,00

Estado de resultados:

Ingresos actividad ordinaria: \$7.300.000,00
Otros ingresos: \$0,00
Costo de ventas: \$0,00
Gastos operacionales: \$0,00
Otros gastos: \$0,00
Gastos por impuestos: \$0,00
Utilidad operacional: \$0,00
Resultado del periodo: \$0,00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCION DE LA CONDUCCION FACATATIVA
Matrícula No.: 132066
Fecha de Matrícula: 07 de junio de 2019
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CR 5 13 50 LC 43 P 2 CC EL PORTICO
Municipio: Facatativa, Cundinamarca

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCION DE LA CONDUCCION EL ROSAL
Matrícula No.: 90453
Fecha de Matrícula: 28 de agosto de 2014
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CLE 7 NRO. 10-05 LC 111 TORRES A BARRIO BOLONIA
Municipio: El Rosal, Cundinamarca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 09/03/2026 - 13:17:02
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fswKfjQP8d

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7.300.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8551.

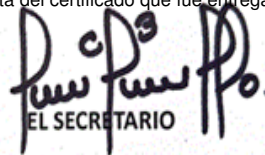
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL SECRETARIO

LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 09/03/2026 - 13:14:43
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hy8pWJhWVN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALTA DIRECCION DE LA CONDUCCION FACATATIVA
Matrícula No: 132066
Fecha de matrícula: 07 de junio de 2019
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 15 de enero de 2026
Activos vinculados : \$7.300.000,00

UBICACIÓN

Dirección Comercial : CR 5 13 50 LC 43 P 2 CC EL PORTICO
Municipio : Facatativá, Cundinamarca
Correo electrónico : aprendeaconducirseseguro@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3174401019
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

NOMBRAMIENTO DE ADMINISTRADOR

Por documento privado del 15 de mayo de 2025 de la Contratantes, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2025 con el No. 13481 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FACTOR	JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ	C.C. No. 2.991.418

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4520
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Mantenimiento y reparación de vehiculos automotores

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) (en sociedad de hecho) :

*** Nombre : WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ
Identificación : CC. - 2991190
Nit : 2991190-1
Domicilio comercial : Facatativá, Cundinamarca
Domicilio de notificación : Facatativá, Cundinamarca
Matrícula/inscripción No. : 47-125579
Fecha de matrícula/inscripción : 09 de noviembre de 2018
Último año renovado : 2026
Fecha de renovación : 15 de enero de 2026
Participación : 96.00%

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 09/03/2026 - 13:14:43
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hy8pWJhWVN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** Nombre : ELVIA FARIBE GOMEZ BENITEZ
Identificación : CC. - 39812565
Nit : 39812565-6
Domicilio comercial : El Rosal, Cundinamarca
Domicilio de notificación : El Rosal, Cundinamarca
Matrícula/inscripción No. : 47-110297
Fecha de matrícula/inscripción : 19 de mayo de 2017
Último año renovado : 2021
Fecha de renovación : 06 de abril de 2021
Participación : 1.00%

*** Nombre : JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ
Identificación : CC. - 2991418
Nit : 2991418-3
Domicilio comercial : Facatativá, Cundinamarca
Domicilio de notificación : Facatativá, Cundinamarca
Matrícula/inscripción No. : 47-137064
Fecha de matrícula/inscripción : 27 de diciembre de 2019
Último año renovado : 2026
Fecha de renovación : 09 de marzo de 2026
Participación : 1.00%

*** Nombre : JOSE ALEXANDER GOMEZ BENITEZ
Identificación : CC. - 2991324
Nit : 2991324-1
Domicilio comercial : Facatativá, Cundinamarca
Domicilio de notificación : Facatativá, Cundinamarca
Matrícula/inscripción No. : 47-137080
Fecha de matrícula/inscripción : 02 de enero de 2020
Último año renovado : 2026
Fecha de renovación : 09 de marzo de 2026
Participación : 1.00%

*** Nombre : VEGA OSORIO DAYANA ALEXANDRA
Identificación : CC. - 1015474446
Domicilio comercial : Facatativá, Cundinamarca
Domicilio de notificación : Facatativá, Cundinamarca
Participación : 1.00%

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 09/03/2026 - 13:14:43
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hy8pWJhWVN

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONTRATOS

Por documento privado del 01 de marzo de 2023 de la Contratantes de Facatativa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de marzo de 2023, con el No. 11759 del Libro VI, se decretó INSCRIPCION NOMBRAMIENTO DE FACTOR AL SEÑOR WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ.

Por documento privado del 10 de julio de 2023 de la Contratantes de Facatativa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2023, con el No. 12052 del Libro VI, se decretó INSCRIPCION, NOMBRAMIENTO DE FACTOR AL SEÑOR JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ.

Por documento privado del 06 de septiembre de 2023 de la Contratantes de Facatativa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2023, con el No. 12191 del Libro VI, se decretó INSCRIPCION, NOMBRAMIENTO DE FACTOR AL SEÑOR WILSON BERNARDO GOMEZ MELENDEZ.

Por documento privado del 15 de mayo de 2025 de la Contratantes de Facatativa, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de junio de 2025, con el No. 13481 del Libro VI, se decretó INSCRIPCION DEL CONTRATO DE PREPOSICION DONDE SE DESIGNA COMO FACTOR AL SEÑOR JHON EURIPIDES GOMEZ MELENDEZ PARA EJERCER LA ADMINISTRACION DEL ESTABLECIMIENTO.

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL SECRETARIO

LEYDI PAOLA CARRILLO BERNAL

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***